

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Divisorio

Demandante: CARMEN RUBIELA ESPITIA CAMACHO, CARLOS FERNANDO ESPITIA CAMACHO, ORLANDO ESPITIA CAMACHO, GLADYS ESPITIA CAMACHO, ELVER ESPITIA CAMACHO, WILSON ESPITIA CAMACHO, LUZ ELIA MARIN DE ROMERO Y JOSE SEVERO MARIN CAMACHO

Demandada: JAIME ESPITIA DIAZ

Radicación: 25718408900120180027700

Se procede a abrir a pruebas el incidente a la objeción de la partición como sigue:

Pedidas por el demandado opositor:

Téngase en cuenta la prueba documental aportada con el escrito presentado el 23 de julio de 2021 en cuanto se ajusten a derecho.

La parte demandante no solicito pruebas.

Término probatorio diez días.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 134, hoy 06/09/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Servidumbre energía eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.

Demandado: GLORIA LUCIA ECHEVERRI LARA Y LUZ MARIA ECHEVERRI LARA.

Radicación: 25718408900120180039600

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial del extremo accionante, el Juzgado DISPONE:

Se señala la hora de las 10:00 am del día 15 del mes de septiembre de 2021 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio FINCA EL MIRADOR, ubicado en la vereda LA VICTORIA de este Municipio de Sasaima, y sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

En dicha diligencia se harán los pronunciamientos respecto de las solicitudes preliminares.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 134, hoy 06/09/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO

Demandado: NAIRO DE JESUS PACHECO MADERA

Radicación: 25718408900120210034600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 17 de junio de 2021, se promovió por parte de JUAN BERNARDO MEJIA PINTO demanda de ejecución singular contra NAIRO DE JESUS PACHECO MADERA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 28 de junio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 y 14 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>134</u>, hoy <u>06/09/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
A PETICION DE LILIA PARRA CONTRERAS y JAIME ALEXIS
MURILLO HERNANDEZ. Radicación N°
25718408900120210032100.

Revisado el trabajo de partición de bienes presentado por la apoderada de los interesados dentro del presente proceso se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales máxime que no existen bienes ni obligaciones a cargo de los excónyuges.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Impartir aprobación al trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio civil luego de haberse decretado el divorcio respecto de los interesados LILIA PARRA CONTRERAS y JAIME ALEXIS MURILLO HERNANDEZ, visible a folio 15 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 134, hoy 06/09/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
A PETICION DE MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON y PEDRO
ALBERTO PADILLA AMAYA. Radicación N°
25718408900120210032100.**

Los cónyuges **PEDRO ALBERTO PADILLA AMAYA** y **MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON**, por intermedio de apoderada Judicial incoaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, en armonía con lo dispuesto en el Art. 577 numeral 10 del Código General del Proceso, de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por la causal de **MUTUO ACUERDO** Numeral 9 del Art. 6 de la ley 25 de 1992 para que se proceda a hacer las siguientes:

D E C L A R A C I O N E S:

PRIMERA: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil entre los señores, **PEDRO ALBERTO PADILLA AMAYA** y **MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON**, celebrado en la notaría treinta y cinco (35) del Círculo de Bogotá, el día 09 de diciembre de 1.994.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los esposos, **PEDRO ALBERTO PADILLA AMAYA** y **MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON**.

TERCERO: Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del Matrimonio de los demandantes; y ordenar la expedición de copias para las partes.

Los interesados deprecaron las anteriores declaraciones con fundamento en los siguientes y resumidos,

H E C H O S

PRIMERO: Mis mandantes contrajeron matrimonio civil el día 09 de diciembre del año 1.994, ante la notaria treinta y cinco (35) del Círculo de Bogotá, conforme consta en el registro que anexo a este escrito.

SEGUNDO: Dentro de esa convivencia los esposos **PADILLA-HERNANDEZ** procrearon una niña, llamada **LAURA SOFIA PADILLA HERNANDEZ**, quien nació el día 05 de diciembre de 1.997, conforme consta en el registro de nacimiento expedido por la notaria 22 del círculo de Bogotá, documento que anexo.

TERCERO: Los mencionados esposos han celebrado un acuerdo para obtener el divorcio de su matrimonio civil, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal, como consta en el documento que estoy anexando.

CUARTO: los cónyuges, PEDRO ALBERTO PADILLA AMAYA y MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON, manifiestan que dentro de la sociedad conyugal creada en virtud de su matrimonio cuenta con los activos relacionados en el acuerdo de divorcio suscrito por ellos.

QUINTO: los cónyuges, PEDRO ALBERTO PADILLA AMAYA y MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON, aproximadamente desde el mes de mayo de 2.019, se encuentran separados de hecho, teniendo cada uno su respectivo domicilio sin que el uno interfiera con el otro en su vida familiar y/o social, y así se mantendrá con posterioridad a la sentencia que se dicte dentro de la presente actuación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida formalmente mediante auto de fecha 29 de julio de 2.021, en la cual se ordenó notificar al agente del ministerio público adscritos al este despacho.

En consecuencia, se procede a tomar la decisión que corresponda en derecho, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno ya que se encuentran reunidos a cabalidad, la legitimación en la causa se acreditó con los registros aportados a la demanda introductoria, las partes tienen capacidad, existencia y este Despacho es competente para conocer del asunto por su naturaleza, conforme a lo normado en el artículo 21 numeral 15 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 numeral 6 ibidem; y lo señalado en el artículo 6 causal 9 de la Ley 25 de 1992.

La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de Divorciarse como lo han solicitado en el caso de autos, según se infiere tanto del poder especial conferido a la apoderada que los representa, del acuerdo privado suscrito acompañado con el libelo de demanda, como en el escrito genitor.

Como la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente, están reunidos los requisitos legales y formales de que trata la norma, no habiendo pruebas que practicar, ni medidas de saneamiento que tomar,

ni causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho tiene en cuenta la causal de **mutuo consentimiento** invocada por los cónyuges sobre las pretensiones imploradas en la demanda, como lo contempla la citada Ley 25 de 1992, por tal motivo debe proferirse el fallo de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges, MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON y PEDRO ALBERTO PADILLA AMAYA, el día 9 de diciembre de 1994.

SEGUNDO: DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se había conformado por el matrimonio civil entre MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON y PEDRO ALBERTO PADILLA AMAYA. Cualquiera de los interesados podrá promover la liquidación en los términos del artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges, líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse copias auténticas de la presente sentencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 134, hoy 06/09/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: KELLYS MILENA COGOLLO SEGURA

Demandado: OSCAR DARIO COGOLLO PACHECO

Radicación: 25718408900120210044400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de julio de 2021, se promovió por parte de KELLYS MILENA COGOLLO SEGURA demanda de ejecución singular contra OSCAR DARIO COGOLLO PACHECO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 9 de agosto de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta a folio 9 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que conoce la existencia del proceso y el mandamiento de pago, y solicita se dicte la sentencia.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee KELLYS MILENA COGOLLO SEGURA conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 10 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado reconoce como único demandante al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en los términos a que se refiere el artículo 68 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en memorial glosado a folio 11 del plenario.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>134</u>, hoy <u>06/09/2021</u></p> <p> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: RICARDO EDUARDO OLARTE TORRES

Radicación: 25718408900120180014900

Se reconoce a la Dra. OLGA LUCIA ROJAS CALDERON como apoderada del señor RICARDO EDUARDO OLARTE TORRES en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado en pdf visible a folio 45 del expediente digital.

Póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la apoderada del extremo demandado para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 134, hoy 06/09/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo hipotecario

Demandante: PEDRO MARIA SACRISTAN Y MERCEDES PARGA DE SACRISTAN

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS MARIA DEL CARMEN CORREDOR, DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR, EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRIGUEZ, KATHERINE ANDREA ROPERO RODRIGUEZ Y MALY JAZMIN ROPERO RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERIBERTO ROPERO AREVALO

Radicación: 25718408900120200004400

Atendiendo lo solicitado por la apoderada en el correo electrónico que antecede se releva a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, del cargo de curador ad litem y en su lugar se designa al Dr. RODRIGO PALECHOR SAMBONI. Por secretaría comuníquesele la designación mediante telegrama o por otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

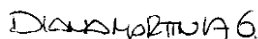


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 134, hoy 06/09/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria